



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002117-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3938-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ALEJANDRO SANTOS ALTAMIRANO
ENTIDAD : ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS
ARTES DEL PERÚ
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 026-2018-ENSABAP, del 15 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, por carecer de uno de los elementos esenciales para su validez.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2018, el señor JOSE ALEJANDRO SANTOS ALTAMIRANO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente en la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante la Entidad, solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la Entidad, que se le otorgue licencia por capacitación del 5 al 10 de marzo de 2018, para que pueda asistir a un módulo electivo de la Maestría de Ecoturismo que lleva en la Universidad Nacional Agraria La Molina, bajo los mismos términos en que se expidieron las Resoluciones Directorales N^{os} 42 y 109-2017-ENSABAP.
2. El 12 de marzo de 2018, el impugnante solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la Entidad que se le otorgue licencia por capacitación del 12 al 17 de marzo de 2018, para que pueda asistir a un módulo electivo de la Maestría de Ecoturismo que lleva en la Universidad Nacional Agraria La Molina, bajo los mismos términos en que se expidieron las Resoluciones Directorales N^{os} 42 y 109-2017-ENSABAP.
3. Mediante Resolución Administrativa Nº 026-2018-ENSABAP, del 15 de agosto de 2018¹, la Dirección Administrativa de la Entidad dispuso conceder al impugnante

¹ Notificada al impugnante el 24 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

licencia sin goce de haber por motivos particulares, del 5 al 17 de marzo de 2018, de conformidad al artículo 28º del Reglamento Interno de Trabajo, y al literal c) del artículo 96º del Reglamento General.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-2018-ENSABAP, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Con Resoluciones Directorales N^{os} 042 y 109-2017-ENSABAP se le otorgó licencia con goce de haber por capacitaciones.
 - (ii) El 7 de febrero y 12 de marzo de 2018, solicitó licencia en los mismos términos de la licencia otorgada con Resoluciones Directorales N^{os} 042 y 109-2017-ENSABAP.
 - (iii) La Entidad tiene entre sus proyectos convertirse en universidad, por lo que ha recomendado a sus docentes la obtención del grado de magíster.
 - (iv) La Entidad propugna la interdisciplinariedad como parte de su metodología educativa, particularmente en temas humanísticos y de cultura, por lo que resulta pertinente sus estudios de Maestría de Ecoturismo.
 - (v) El 12 de marzo asistió a su centro de trabajo, el 13 y 15 de marzo no estaban dentro de su jornada laboral, y el 17 de marzo fue sábado; de manera que los días de permiso se redujeron a dos (2) días, estos son 14 y 16 de marzo.
5. Con Oficio N° 031-2018-SG-ENSABAP, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N^{os} 0013989 y 0013988-2018-SEVRIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.







“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10232, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20133, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC4, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la debida motivación de los actos administrativos

11. La debida motivación, en proporción al acto contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁵ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública⁶; por lo que no son admisibles como tal, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO.
12. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos (2) supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO⁷. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley⁸.

13. Al respecto, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, sobre cuál es el contenido constitucionalmente protegido a la motivación de resoluciones, precisando que se produce su afectación, entre otros en los siguientes casos.

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. Nº 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. Nº 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

Sobre la validez del acto administrativo impugnado

14. En el presente caso, mediante la Resolución Administrativa N° 026-2018-ENSABAP, la Entidad dispuso conceder al impugnante licencia sin goce de haber por motivos particulares, del 5 al 17 de marzo de 2018.
15. Sin embargo, de la revisión de las solicitudes presentadas por el impugnante, a las cuales se hace referencia en el sexto considerando de la citada resolución, se aprecia que aquél pretendió que se le otorgue licencia con goce de haber por motivos de capacitación, específicamente por estudios de maestría.
16. En tal sentido, se advierte que la Entidad no se ha pronunciado sobre la procedencia de la licencia por capacitación con goce de haber solicitada por el impugnante, ni los motivos por los cuales la varió, de forma unilateral, a una licencia sin goce de haber.
17. Asimismo, la Entidad ha otorgado la licencia con eficacia anticipada del 5 al 17 de marzo de 2018, a pesar de que el impugnante solicitó inicialmente licencias del 5 al 10 de marzo y del 12 al 17 de marzo de 2018⁹.
18. En tal sentido, esta Sala estima que la Entidad no ha sustentado su decisión de otorgar al impugnante licencia sin goce de haber por motivos particulares, y por trece (13) días calendario.
19. Tal situación, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo que la Resolución Administrativa N° 026-2018-ENSABAP se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO¹⁰, al

⁹ Asimismo, otro argumento expuesto en el recurso de apelación reside en que –según el impugnante– algunos días del periodo solicitado en la licencia sí asistió a trabajar, así como otros eran no eran laborables o no formaban parte de su jornada, por lo que la Entidad debió descontarlos al momento de resolver su pedido, considerando únicamente para efectos de la licencia los días 14 y 16 de marzo.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3º y el inciso 6.1 del artículo 6º de la citada norma¹¹, habiendo recaído en una inexistencia de motivación sobre dicho extremo, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo impugnado, a efectos de que la Entidad emita una nueva decisión teniendo en cuenta los criterios especificados en la presente resolución.

20. Teniendo en cuenta ello, corresponde que la Entidad emita un nuevo acto administrativo, resolviendo la solicitud del impugnante de acuerdo a lo esgrimido en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 026-2018-ENSABAP, del 15 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Administrativa de la ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, por carecer de uno de los elementos esenciales para su validez.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Administrativa Nº 026-2018-ENSABAP, del 15 de agosto de 2018, debiendo tener en cuenta la ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, al momento de resolver la solicitud del señor JOSE ALEJANDRO SANTOS ALTAMIRANO, los criterios establecidos en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALEJANDRO SANTOS ALTAMIRANO y a la ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)."

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

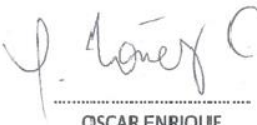
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



.....
LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



.....
OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.